



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR LA ARENA SPA, SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-023-2025**

**SANTIAGO, 30 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-023-2025**

1. Con fecha 10 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2025, con la formulación de cargos a **NANCY VELÁSQUEZ PARRA**, en tanto se consideró titular del establecimiento denominado "**PUB BARRIO LA ARENA**" (en adelante e indistintamente, "establecimiento", "Unidad Fiscalizable" o "UF"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, dado un incumplimiento de la norma de





emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular con fecha 12 de febrero de 2025, según consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Cabe recordar que en los considerandos N°7, 8 y 9 de la Res. Ex. N°1 / ROL D-023-2025, se abordó la determinación del sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio. En tal sentido, se indicó que la titularidad de la UF recaía en Nancy Velásquez Parra, en tanto propietaria del local y titular de las patentes de funcionamiento del establecimiento<sup>1</sup>, sin haber contado con antecedentes que permitieran determinar la permanencia en la administración del local por "La Arena SpA".

3. Con fecha 01 de marzo de 2025, ingresaron a la oficina de partes de esta Superintendencia dos documentos, presentados por Mackarena Caimapo Martínez, en representación de **LA ARENA SPA** (en adelante e indistintamente, "empresa" o "titular"), sociedad que ostentaría, según se indicó, la titularidad de la unidad fiscalizable "**PUB BARRIO LA ARENA**", en tanto administradora del establecimiento.

4. El primer documento corresponde a una solicitud de notificación por medios electrónicos, en donde se indicó la casilla electrónica respectiva en que requiere ser notificado. Mientras que, el segundo documento, se vincula con la solicitud de realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo ocasión el día 04 de marzo de 2025, de forma remota a través de la plataforma Microsoft Teams, y cuya acta consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

5. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 05 de marzo de 2025, Luis Miguel Soto Almonacid, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") acompañado de una serie de antecedentes, entre los cuales, se adjunta una copia del certificado de estatutos actualizados de la sociedad y una copia del contrato de mandato entre Mackarena Caimapo Martínez y Luis Miguel Soto Almonacid, con el cual se otorgó poder de representación para actuar en autos.

6. Junto con el ingreso del PDC, la titular presentó una serie de alegaciones, las cuales corresponden a descargas respecto de la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia. Al respecto, y ateniendo a los derechos que tiene la titular de conformidad a la ley 20.417 y su derecho a la defensa, en esta oportunidad se procederá, únicamente, a analizar lo relativo al PDC presentado, dejando las alegaciones planteadas para ser tratadas en la oportunidad procesal correspondiente.

7. Con fecha 06 de marzo de 2025, la titular presentó una corrección al PDC ingresado, toda vez que éste contenía ciertos errores de forma asociados a transcripciones erradas. Sin perjuicio de lo anterior, la nueva versión ingresada no modificó el contenido de las acciones propuestas, limitándose a subsanar ciertas incongruencias de forma constatadas en la primera versión presentada.

<sup>1</sup> Mediante Decreto N°1537, de 15 de mayo de 2024, la I. Municipalidad de Ancud tiene identificada a Nancy Velásquez Parra como propietaria del local comercial "Barrio La Arena"





## II. EN LO QUE RESPECTA A LA TITULARIDAD DEL ESTABLECIMIENTO

8. Para esta Superintendencia, la determinación del sujeto pasivo -sea este persona natural o jurídica- se realizará en conformidad a quien efectivamente tiene el control directo sobre la ejecución de las actividades que constituyen la fuente emisora de ruido que generó las excedencias que incumplen la normativa aplicable.

9. En tal sentido, en contexto de la presentación del PDC en análisis, los representantes de "LA ARENA SPA" comparecieron señalando que dicha empresa corresponde a la *nueva concesionaria del establecimiento comercial de calle Pudeto N°15, comuna de Ancud*, agregando que, las patentes fueron otorgadas a nombre de Barrio La Arena recién en 2024.

10. Así, quien ha comparecido en el presente procedimiento, señala que es el administrador de la Unidad Fiscalizable, acompañándose antecedentes relativos a dicha situación.

11. El inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880 prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

12. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo mencionado precedentemente, cabe señalar que las rectificaciones de forma que se detallaran en lo resolutivo del presente acto administrativo, vinculadas a la titularidad de la unidad fiscalizable, no afectan derechos de terceros, como tampoco alteran el fondo de lo resuelto en la Res. Ex. N°1 / Rol D-023-2025, toda vez que los hallazgos que fundaron la formulación de cargos siguen siendo los mismos, modificándose únicamente la referencia al titular.

13. Por su parte, cabe destacar que la presente rectificación no afecta los derechos de defensa de la titular, toda vez que ha comparecido, ejerciendo los derechos propios de este tipo de procedimiento, habiendo presentado un programa de cumplimiento que se pasará a examinar en lo siguiente.

14. En definitiva, se procederá a rectificar la Res. Ex. N° 1 / Rol D-023-2025, conforme se indicará en lo resolutivo del presente acto.

## III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento propuesto por la titular con fecha 05 de marzo de 2025 y su posterior rectificación.

16. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la *"obtención, con fecha 22 de octubre de 2023 y 21 de abril de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 63 y 69 dB(A) respectivamente.*





*Todas las mediciones realizadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.”<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó, respectivamente, excedencias en orden a los 2 dB(A), 13 dB(A) y 19 dB(A). Dichas infracciones fueron calificadas como leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

17. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

18. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello, se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por la titular en el PDC presentado están orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por otro lado, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

20. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

<sup>2</sup> Con fecha 02 de diciembre de 2023, se entregó copia del acta de inspección ambiental de fecha 22 de octubre de 2023, por funcionario de la SMA, de forma personal en la dirección de la unidad fiscalizable. A su turno, con fecha 23 de abril de 2024, se remitió mediante carta conductora N°16, copia del acta de inspección de fecha 21 de abril de 2024, a través de correo electrónico enviado a las casillas indicadas por la encargada del establecimiento.

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por la titular.





21. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

22. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecidos en esta norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

23. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, respecto de todas las acciones la titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.

24. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la **Acción N°2** propuesta, relativa a la realización de un Estudio de Impacto Acústico, a la calibración del limitador en terreno, y a la compra de sonómetro, evidencia en su descripción más de una medida de mitigación. Por tal razón, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de la acción propuesta, se realizará su desagregación en las siguientes medidas: **(a) Acción N°2.1.** Realización de un Estudio de Impacto Acústico, de manera de orientar la ejecución de las medidas de forma correcta; **(b) Acción N°2.2.** Calibración del limitador en terreno; **(c) Acción N°2.3.** Compra de un sonómetro para realizar controles permanentes en terreno y en inmediaciones.

25. Al respecto, cabe agregar que, las **acciones N°2.1. y 2.3.** desagregadas de la acción N°2 propuesta originalmente, corresponden a medidas de mera gestión, según lo descrito en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones a la norma de emisión de ruidos”, elaborado por la SMA en el año 2019 (en adelante, “Guía PDC Ruidos”). Lo anterior, por cuanto son acciones no constructivas, cuya efectividad difiere de aquellas acciones de mitigación directa como la instalación de estructuras o implementación de dispositivos de control acústico, que suponen una solución definitiva para el cumplimiento de la norma. En efecto, las propuestas descritas no cuentan con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En consecuencia, como se indica en la Guía PDC Ruido, las medidas de mera gestión no serán consideradas como propuestas apropiadas con ocasión de la evaluación de un Programa de Cumplimiento. Por ende, las **acciones N°2.1. y 2.3.** desagregadas de la acción N°2 original, deben de descartadas, por cuanto la forma en que su implementación es propuesta no permite comprender y asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.





26. En función de lo anterior, la **acción N°2.2.** desagregada, se encuentra orientada directamente con el contenido material de la acción N°1 propuesta, toda vez que corresponde a un requisito inherente de la misma para que la instalación del instrumento allí propuesto pueda cumplir técnicamente con su objetivo de mitigación. Por ello, el análisis de la acción N°2.2. desagregada se realizará en conjunto con la acción N°1, a fin de dar unidad y coherencia al análisis del PDC propuesto.

27. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por la titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC			
		Nº Identificador:	1	Acción:	"Compra, instalación y calibración de Limitador Acústico"
<b>Acción N° 1. Limitador acústico:</b> El titular propone como medida la adquisición de <b>limitador acústico y caja metálica que impida su manipulación.</b>	La acción propuesta por la titular presenta una orientación correcta en atención al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que aborda directamente los equipos emisores que contribuyen a la excedencia de la norma, considerando que la caracterización del ruido identificada al momento de la fiscalización corresponde a música envasada. En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en la cadena de audio del establecimiento permitiría controlar las emisiones generadas por dichos equipos.	<b>Costo</b>	<b>Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "3 meses a partir Corregir conforme lo indicado en columna anterior
<i>Esta medida pretende controlar los niveles promedio y peak de la señal de salida. Se insertará en la única cadena de audio del establecimiento. Junto con ello, se adquirirá un gabinete de red o caja metálica con llave que impida su manipulación.</i>	Adicionalmente, la titular propuso la instalación de un mecanismo, como es la caja metálica con llave, que limitaría el acceso a la manipulación del dispositivo, impidiendo que terceras personas lo intervengan perdiendo efectividad.				<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> - Comentarios: Instalación y calibración de un limitador acústico. Esta medida pretende limitar los niveles de salida de la señal de audio y se instalará en la única cadena de audio que dispone el establecimiento. El equipo será calibrado por personal especializado y se ubicará en un gabinete o caja metálica que contará con llave que manejará la persona responsable del local, con lo cual se impedirá su manipulación.
	Sin perjuicio de lo anterior, para que la acción propuesta logre el objetivo indicado, se requeriría un complemento de la medida en cuanto a la forma en que esta debe ser implementada, a fin de alcanzar las exigencias técnicas necesarias que permitan la mitigación de la emisión de ruido caracterizada. En concreto, se requiere que el dispositivo sea <b>instalado y calibrado por personal certificado</b> , a fin de que el instrumento pueda, efectivamente, mitigar la emisión de ruido de la fuente identificada.				<b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra del equipo limitador acústico; ii) Boletas y/o factura de compra de los materiales requeridos para la estructura que encierra el limitador; iii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de instalación y calibración de profesional calificado; iv) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de
					<b>ANÁLISIS</b>



	<p>instalado, realizada por un profesional certificado, cuestión necesaria para que el instrumento alcance el efecto de mitigación declarado. Así, con la finalidad de alcanzar una integridad en la acción y lograr un orden en la ejecución del PDC, se requiere que dicha tarea sea considerada y ejecutada en contexto de la implementación de la acción N°1.</p> <p>En razón de lo anterior, le corresponderá al titular <u>corregir el costo estimado neto de la acción, actualizando el monto, el cual deberá considerar, no solo la adquisición del instrumento limitador, sino también la adquisición de los materiales del contendor que lo encerrará, su instalación y la calibración que realizará un profesional certificado.</u></p> <p>Por último, la titular deberá incorporar como medio de verificación el envío de un informe de instalación y calibración del dispositivo limitador, el que debe ser elaborado por el profesional especialista que ejecutó los trabajos de instalación y calibración. Además, deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de los instrumentos, en los términos indicados, además de los medios documentales que acrediten su adquisición.</p>	<p>la acción; v) Informe de Calibración del equipo limitador acústico instalado.</p>		
<b>Acción N°3. "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: (...)"</b>	<p>La acción propuesta corresponde a la eliminación de uno de los dos sub bajos que la titular identificó en el establecimiento, con la finalidad de reducir la emisión de ruido desde la UF.</p> <p>El titular propone como medida la eliminación de un sub bajo.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción: Eliminación de sub bajo y reubicación de equipo</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b></p> <table><tr><td>- Sin costo</td><td>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</td></tr></table>	- Sin costo	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"
- Sin costo	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"			



	<p>de uno de los elementos utilizados para potenciar el sonido emitido por el sistema de audio del establecimiento conduciría a una posible disminución de la emisión caracterizada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá que la titular acompañe los medios de prueba necesarios que permitan verificar la correcta ejecución de la medida, cumpliendo con el estándar técnico requerido por esta Superintendencia para determinar una eventual implementación satisfactoria de la misma.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>- <u>Comentarios:</u> la eliminación de uno de los dos sub bajos identificados en el establecimiento supone la reubicación de aquél que se mantiene, el cual no podría ser reemplazado por otro de mayor potencia, pues contravendría el objeto de la medida comprometida.</p>						
	<p>En razón de lo anterior, titular deberá acompañar, no solo nuevas fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la nueva ubicación del único sub bajo que se utilizará, sino también todo aquel medio de prueba que permita asegurar que con la nueva ubicación el instrumento no aportará en la superación de la norma de ruido.</p>	<p><u>Medios de Verificación:</u> i) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ii) Cualquier otro registro que asegure que nueva ubicación no aportará con la superación de la norma de ruido.</p>						
	<p><b>Acción N°4. "Otras medidas".</b> El titular propone como medida el recambio de ventanas por termopanel, fundamentalmente, aquellas ubicadas en el segundo piso, en donde se identificó las fuentes de generación de ruido, por unas con características de termopanel. El segundo piso es simple y contiene espacios abiertos por los cuales el ruido se propaga, por lo cual se propone realizar un cierre hermético con termopanel o bien una capa de mayor grosor.</p>	<p><b>Nº Identificador: 3</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Acción: Recambio ventanas segundo piso por termopanel</th> <th>Costo Estimado Neto:</th> <th>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>\$3.500.000.-</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>- <u>Comentarios:</u> Acción consistente en el recambio de todas las ventanas del segundo piso, por ventanas termopanel, permitiendo un cierre hermético del segundo piso de la unidad fiscalizable.</p>	Acción: Recambio ventanas segundo piso por termopanel	Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"		\$3.500.000.-	
Acción: Recambio ventanas segundo piso por termopanel	Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"						
	\$3.500.000.-							



	<p>música envasada y voces de asistentes, emisiones de ruido caracterizadas en la actividad de fiscalización.</p> <p>No obstante lo anterior, a fin de permitir que efectivamente se genere un cierre hermético del lugar, la titular deberá asegurar que la manipulación de las ventanas de termopanel instaladas no queden a la libre disposición de los asistentes, ya que esto podría generar un escape de la energía sonora emitida desde el interior del establecimiento hacia los receptores. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los estándares de seguridad aplicable a la unidad fiscalizable.</p> <p>Por último, la titular deberá actualizar el costo estimado neto de la implementación de las ventanas termopanel, considerando un monto único que incluya el valor aproximado de los materiales, más el valor de la mano de obra de la instalación.</p>	<p>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de las ventanas termopanel; ii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de la instalación; iii) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>						
<b>Acción N°5.</b> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techo (...)".	<p>El titular propone como medida la insonorización al interior del local, consistente en reforzamiento del techo con material aislante como poliuretano proyectado o lana mineral. En el contexto del presente programa de cumplimiento, se propone como acción complementar las medidas de insonorización propuestas, con una intervención en el techo.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 4</p> <p><b>Acción:</b> Recubrimiento con material absorbente el techo del establecimiento</p> <table><thead><tr><th>Costo</th><th>Estimado</th><th>Neto:</th></tr></thead><tbody><tr><td>\$1.500.000.</td><td></td><td>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</td></tr></tbody></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>De esta manera, las observaciones presentadas corresponden a cambios menores.</p> <p>En relación con los costos, para efectos de completar el PDC, el monto estimado por esta SMA es de aproximadamente \$1.500.000, monto que variaría conforme se acreden los costos invertidos a través de boletas y/o facturas.</p> <p>Solo absorción acústica. La espuma en todos sus tipos permite que la onda rebote.</p> <p>- <b>Comentarios:</b> Reforzamiento acústico del techo del local con material absorbente como poliuretano proyectado o lana mineral, eliminando grietas y vanos.</p> <p>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boleta y/o factura de compra de materiales;</p>	Costo	Estimado	Neto:	\$1.500.000.		Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"
Costo	Estimado	Neto:						
\$1.500.000.		Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"						



	<p>La acción propuesta se orienta correctamente para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la materialidad propuesta en las nuevas ventanas y su correcta instalación aseguraría un control de las emisiones de ruido generadas por la música envasada y voces de asistentes, emisiones de ruido caracterizadas en la actividad de fiscalización</p>	<p>pago de prestación de servicios de la instalación;</p> <p>iii) Fotografías fechas y georeferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
<b>Acción N°6:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>

	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, la titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
--	---



<p><b>Acción N°7:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Nº Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
<p><b>Acción N°8:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>

Comentarios y Medios de Verificación:
<p>Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>Conforme a lo indicado, y en atención a las correcciones de oficio que efectúa esta Superintendencia, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado, incluye acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, se funda en el compromiso de la titular de instalar un limitador acústico que restringirá el nivel de potencia acústica que genera el sistema electroacústico utilizado en el establecimiento, haciéndose cargo del equipo emisor de música envasada. Por su parte, las medidas propuestas para la estructura del establecimiento, como son el cambio de materialidad de las ventanas por termopanel y el recubrimiento con material aislante sonoro en el techo del establecimiento, constituyen medidas que permiten la contención de emisiones generadas por las fuentes identificadas en la formulación de cargos, como son la música envasada y las voces de asistentes, haciéndose cargo de la magnitud de excedencia medida. A su turno, la medida de eliminación de uno de los sub bajos utilizados en el establecimiento aporta en el objetivo de retornar al cumplimiento normativo de ruido.</p>

#### CONCLUSIONES





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

28. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por la titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

29. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

30. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **LA ARENA SPA**, con fecha 05 de marzo de 2025, y la posterior corrección de fecha 06 de marzo de 2025, además de las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia e indicadas en la columna "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N°1 de este acto administrativo.

##### II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.





**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 05 y 06 de marzo de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de **LUIS MIGUEL SOTO ALMONACID** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN EXENTA**

**Nº 1 / ROL D-023-2025**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este acto, en relación con la titularidad de la unidad fiscalizable respecto de la cual se inició el presente procedimiento, toda vez que con los nuevos antecedentes aportan claridad en cuanto a que "LA ARENA SPA" tiene el control directo sobre la ejecución de las actividades que constituyen la fuente emisora de ruido que generó las excedencias que incumplen la normativa aplicable.

**VI. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VII. SEÑALAR** que, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. TENER PRESENTE** que, la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, la titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**IX. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a \$6.526.138.- millones de pesos, sin perjuicio de las correcciones que realice la titular de conformidad a lo requerido en la Tabla N°1 de este acto, y de los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, todos los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por la titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. ACCEDER A LO SOLICITADO** por la titular, con ocasión del ingreso de fecha 03 de marzo de 2025 y la presentación del PDC de fecha 5 de marzo de 2025 y su corrección, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico remitido a la casilla indicada en su oportunidad para dichos fines.

**XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a La ARENA SPA en las siguientes casillas electrónicas, según lo solicitado en su presentación de fecha 03 y 06 de marzo de 2025:  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];  
[REDACTED].





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio.

  
**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV / DBT / PZR

**Correo Electrónico:**

- Representante legal de La ARENA SPA, en las siguientes casillas electrónicas:  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];  
[REDACTED].
- Nancy Velásquez [REDACTED], a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Hans Alexander [REDACTED], a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Vicente [REDACTED], a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Juan Carlos [REDACTED] s [REDACTED] o a la siguiente casilla de correo electrónico:  
[REDACTED].
- Carolina [REDACTED] a [REDACTED], a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

Rol D-023-2025

